

CONTRATO No.	MIE-080-2026
CONTRATANTE	MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD
CONTRATISTA	PROCUIMA LTDA
IDENTIFICACIÓN	NIT 804005718-9
OBJETO	<i>"Prestar los servicios de mantenimiento locativo, preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Igualdad y Equidad".</i>
VALOR INICIALⁱ	\$64.827.373
Fecha de terminación inicial	22 de junio de 2026
FECHA DE INICIO	19 de mayo de 2026

Entre los suscritos, por una parte, el MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, representado por el(la) ordenador(a) del gasto competente, y por la otra PROCUIMA LTDA., representada legalmente por quien suscribe el presente documento, se acuerda la terminación anticipada por mutuo acuerdo del Contrato No. MIE-080-2026, de conformidad con las siguientes consideraciones y cláusulas:

CONSIDERACIONES

I. Consideraciones contractuales

Que como resultado del proceso de selección de mínima cuantía No. MIE-MC-004-2026, el Ministerio de Igualdad y Equidad suscribió el Contrato No. MIE-080-2026 con la sociedad PROCUIMA LTDA., cuyo objeto consiste en "Prestar los servicios de mantenimiento locativo, preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Igualdad y Equidad", por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$64.827.373), con plazo de ejecución comprendido entre el 19 de mayo y el 22 de junio de 2026.

II. Solicitud del contratista

Que mediante comunicación del 12 de junio de 2026, PROCUIMA LTDA. solicitó la terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato, manifestando que, como resultado de las reuniones sostenidas con la supervisión y de las actividades de alistamiento y diagnóstico inicial realizadas en las Direcciones Territoriales de Turbo y Puerto Carreño, se identificaron condiciones

constructivas, funcionales y operativas cuyo alcance técnico excede las actividades inicialmente previstas para la ejecución contractual. Indicó igualmente que fueron evidenciadas afectaciones asociadas a humedades, filtraciones, deterioro de superficies, deficiencias en sistemas de manejo de aguas lluvias, daños en elementos de infraestructura y otras condiciones técnicas que requieren intervenciones previas antes de adelantar las actividades de mantenimiento locativo, pintura, adecuaciones menores y demás actividades contempladas en el contrato.

III. Concepto y solicitud de la supervisión

Que, mediante Memorando con radicado No. MIE-I-2026-0004534 del 16 de junio de 2026, Samira Sanclemente Collazos Beltrán, Profesional Universitaria de la Subdirección Administrativa y Financiera, en calidad de supervisora del Contrato No. MIE-080-2026, solicitó adelantar el trámite de terminación anticipada por mutuo acuerdo, indicando que las circunstancias identificadas durante la etapa de alistamiento y diagnóstico evidencian condiciones técnicas que hacen inconveniente continuar la ejecución bajo los términos inicialmente pactados.

La supervisión señaló que la incorporación de las actividades preliminares requeridas implicaría adelantar actuaciones técnicas, contractuales, administrativas y presupuestales adicionales, incluyendo análisis de precios unitarios, estudios de mercado, validaciones técnicas, trámites de aprobación y eventuales modificaciones contractuales, actuaciones que exceden el plazo disponible para la ejecución contractual.

IV. Inexistencia de Ejecución Material

Que la supervisión certificó que, aunque el contrato cumplió los requisitos de ejecución, no se dio inicio material a la prestación de los servicios contratados.

Así mismo, certificó que:

- a) No se ejecutaron actividades de mantenimiento locativo, preventivo o correctivo.
- b) No se recibieron bienes o servicios a satisfacción.
- c) No se adquirieron materiales, insumos, repuestos o elementos con cargo al contrato.
- d) No se causaron obligaciones económicas a cargo del Ministerio.
- e) No se efectuaron pagos.
- f) No existen valores ejecutados ni obligaciones pendientes de reconocimiento económico.



g) No existen reclamaciones económicas derivadas de la ejecución contractual.

V. Situación Institucional del Ministerio

Que mediante Sentencia C-161 de 2024, la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 2281 de 2023, con efectos diferidos por dos legislaturas contadas a partir del 20 de julio de 2024, decisión reiterada mediante Sentencia C-110 de 2025.

Que dicha situación institucional impone a la Entidad la obligación de adoptar medidas orientadas a garantizar un cierre ordenado, eficiente y responsable de sus actuaciones administrativas, financieras y contractuales.

VI. Viabilidad Jurídica

Que la terminación anticipada por mutuo acuerdo encuentra fundamento en:

- Los artículos 3 y 40 de la Ley 80 de 1993.
- El principio de autonomía de la voluntad aplicable a la contratación estatal.
- La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre mutuo disenso o resciliación contractual.
- Los conceptos emitidos por Colombia Compra Eficiente sobre terminación anticipada por mutuo acuerdo.
- La Cláusula Vigésima de la aceptación de la oferta, la cual autoriza expresamente la terminación anticipada por mutuo acuerdo.

Que las circunstancias que motivan la presente terminación corresponden a hechos objetivos, verificables y ajenos a cualquier incumplimiento de las partes, razón por la cual esta decisión no tiene carácter sancionatorio ni constituye declaratoria de incumplimiento contractual.

En mérito de lo expuesto, las partes acuerdan suscribir la presente Acta de Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo.

CLÁUSULAS

PRIMERA: TERMINACION ANTICIPADA, dar por terminado anticipadamente y de mutuo acuerdo el Contrato No. MIE-080-2026 a partir de la fecha de suscripción de la presente acta

SEGUNDA: AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO, las partes dejan expresa constancia de que la terminación anticipada del contrato no obedece a incumplimiento de ninguna de ellas, ni constituye medida sancionatoria,

declaratoria de incumplimiento o imposición de multas, cláusula penal o cualquier otra consecuencia derivada de responsabilidad contractual.

TERCERA: BALANCE ECONOMICO, Con fundamento en la certificación expedida por la supervisión, se deja constancia del siguiente estado financiero del Contrato No. MIE-080-2026, únicamente para efectos de soportar la terminación anticipada por mutuo acuerdo, sin que el presente balance constituya liquidación contractual, solicitud de liquidación, ni solicitud ni orden de liberación de recursos presupuestales:

ESTADO FINANCIERO	
Valor inicial del Contrato	\$64.827.373
Valor adiciones	\$0
Valor reducciones	\$0
Valor total del contrato	\$64.827.373
Valor pagado/desembolsado	\$0
Valor ejecutado del contrato	\$0
Valor ejecutado y por pagar	\$0
Valor no ejecutado	\$64.827.373

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que, conforme a la certificación de la supervisión, el contrato no tuvo ejecución material, no se realizaron pagos, no se recibieron bienes o servicios y no se generaron obligaciones económicas a cargo de ninguna de las partes, no se reconocen sumas a favor del contratista ni a cargo del Ministerio.

CUARTA: PAZ Y SALVO, con base en la certificación expedida por la supervisión, las partes manifiestan que, a la fecha de suscripción de la presente acta, no existen prestaciones ejecutadas pendientes de pago, obligaciones económicas causadas, cuentas por cobrar o pagar, ni reclamaciones derivadas de la ejecución material del Contrato No. MIE-080-2026. En consecuencia, se declaran a paz y salvo por todo concepto relacionado con la ejecución y terminación anticipada del contrato, sin que esta manifestación implique solicitud u orden de liberación de recursos presupuestales.

QUINTA. RENUNCIA A RECLAMACIONES. Las partes renuncian de manera expresa, libre e irrevocable a formular reclamaciones, solicitudes, requerimientos, peticiones, acciones judiciales, acciones contencioso-administrativas, mecanismos alternativos de solución de conflictos, reclamaciones extrajudiciales o cualquier otra actuación presente o futura relacionada directa o indirectamente con el Contrato No. MIE-080-2026, su celebración, ejecución, terminación o liquidación, salvo respecto de hechos ocultos, obligaciones legales irrenunciabiles o situaciones cuya renuncia se encuentre expresamente prohibida por la ley.



La presente cláusula constituye manifestación expresa de la voluntad de las partes de dar por terminada de manera definitiva la relación contractual derivada del Contrato No. MIE-080-2026, sin reserva alguna de reclamación económica, administrativa o judicial entre ellas.

SEXTA: ALCANCE DE LA PRESENTE ACTA. La presente acta tiene por único objeto formalizar la terminación anticipada por mutuo acuerdo del Contrato No. MIE-080-2026. En consecuencia, no corresponde a acta de liquidación bilateral, no contiene solicitud de liquidación contractual, ni comporta solicitud ni orden de liberación de recursos presupuestales. Las actuaciones administrativas, financieras o presupuestales posteriores que eventualmente resulten procedentes deberán adelantarse de manera independiente por las áreas competentes, con los soportes y certificaciones a que haya lugar.

SEPTIMA: PERFECCIONAMIENTO. La presente Acta de Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo, se entiende perfeccionada con la firma transaccional de las partes a través de la plataforma SECOP II.

Memorando No MIE-I-2026-0004534

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2026

DE: SAMIRA SANCLEMENTE COLLAZOS
Grupo de Gestión Administrativa y Logística.
Coordinadora

PARA: MÓNICA MARITZA RODRÍGUEZ CHAUX
Subdirección de Contratación.
Subdirectora

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO N.º MIE-080-2026.

Respetada Dra. Mónica.

En calidad de supervisora del contrato, solicito la elaboración de una terminación anticipada del Contrato No. **MIE-080-2026**, de conformidad con los términos que se describen a continuación:

1. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA

INFORMACIÓN GENERAL	
Tipo de contrato:	Prestación de servicios
Número:	MIE-080-2026
Objeto:	<i>"Prestar los servicios de mantenimiento locativo, preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Igualdad y Equidad".</i>
Contratista:	PROCUIMA LTDA
Valor del Contrato:	\$64.827.373
Supervisor:	Samira Sanclemente Collazos Beltrán – Profesional Universitaria - Subdirección Administrativa y Financiera
Fecha de suscripción:	06/05/2026
Fecha de cumplimiento de los requisitos de ejecución o acta de inicio (según corresponda al inicio de la ejecución del contrato)	19/05/2026
Fecha de terminación inicial	22/06/2026
CDP	10126 del 2026-03-30
RP	88226 del 2026-05-06
Modificaciones Realizadas al Contrato (en caso de que aplique)	N/A

INFORMACIÓN GENERAL	
Adiciones	N/A
Reducciones	N/A
Prórrogas	N/A
Suspensiones	N/A
Valor Total	\$64.827.373

2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD

El Ministerio de Igualdad y Equidad como resultado del proceso de contratación N.º MIE-MC-004-2026 suscribió el contrato N.º MIE-080-2026, con la empresa PROCUIMA LTDA, cuyo objeto es: *"Prestar los servicios de mantenimiento locativo, preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Igualdad y Equidad"*. De conformidad con lo pactado, el plazo de ejecución del contrato se encuentra establecido hasta el 22 de junio de 2026.

El contratista radicó formalmente solicitud de terminación anticipada del contrato por mutuo acuerdo de las partes, mediante comunicado de fecha 12 de junio de 2026, en el cual manifestó que, con ocasión de las reuniones sostenidas los días 1 y 5 de junio de 2026 con la supervisión y de las actividades de alistamiento y diagnóstico inicial adelantadas en las sedes de Turbo y Puerto Carreño, como parte de la preparación para el inicio de la ejecución contractual, se precisaron condiciones constructivas, funcionales y operativas cuyo alcance técnico y nivel de intervención requerido exceden las actividades inicialmente previstas para la ejecución del contrato.

Así, de acuerdo con lo informado por el contratista en las sedes objeto de revisión se identificaron afectaciones asociadas a humedades, filtraciones, deterioro de superficies, deficiencias en los sistemas de manejo de aguas lluvias, daños en elementos de infraestructura y otras condiciones técnicas que requieren intervenciones preliminares antes de adelantar actividades de mantenimiento locativo, pintura, adecuaciones menores y demás ítems previstos contractualmente.

Estas condiciones constituyen circunstancias técnicas externas a las partes, no atribuibles al Ministerio ni al contratista, y no configuran por sí mismas una causal de incumplimiento contractual, por el contrario, corresponden a situaciones materiales precisadas con posterioridad a la suscripción del contrato y a partir de las verificaciones efectuadas en sitio, las cuales inciden en las condiciones reales bajo las cuales se esperaba ejecutar el objeto contratado.

Desde el punto de vista técnico, ejecutar actividades de mantenimiento locativo sin atender previamente las causas que originan los deterioros identificados podría comprometer la calidad, estabilidad, funcionalidad y durabilidad de las intervenciones. En particular, adelantar actividades como pintura, resanes, reparaciones superficiales o adecuaciones menores sin resolver previamente los problemas de humedad, filtraciones o manejo de aguas lluvias podría ocasionar el deterioro prematuro de los trabajos, impedir el otorgamiento de garantías adecuadas y generar riesgos técnicos, operativos y administrativos para la Entidad.

Así mismo, durante las mesas de trabajo sostenidas entre la supervisión y el contratista, se advirtió que la incorporación de las actividades preliminares requeridas demandaría adelantar actuaciones adicionales de carácter técnico, contractual, administrativo y presupuestal, tales como la elaboración de análisis de precios unitarios, estudios de mercado, revisión y aprobación técnica, validación institucional y eventuales modificaciones contractuales. Dichas actuaciones requieren tiempos de trámite, análisis y aprobación que exceden las condiciones temporales actualmente disponibles para la ejecución integral y adecuada del contrato.

Adicionalmente, debe precisarse que el contrato fue estructurado bajo una modalidad de ejecución conforme a las necesidades reales del Ministerio, incluyendo tanto la prestación de los servicios de mantenimiento como el suministro de materiales, repuestos, insumos, herramientas y demás bienes requeridos para la atención de las actividades correspondientes. En ese sentido, la adquisición o suministro de insumos no constituía una obligación autónoma, automática o independiente de la ejecución efectiva de las actividades de mantenimiento, sino que debía responder a las necesidades concretas que se identificaran, programaran y aprobaran durante la ejecución contractual.

En consecuencia, al no haberse dado inicio material a la prestación del servicio, no haberse ejecutado actividades de mantenimiento ni aprobado un plan de mantenimiento que generara requerimientos específicos de materiales, repuestos o insumos, no se configuró la necesidad real de adquirir, suministrar o reconocer insumos con cargo al contrato.

A lo anterior se suma la situación jurídica e institucional del Ministerio de Igualdad y Equidad, derivada de la Sentencia C-161 de 2024 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexequibilidad de la Ley 2281 de 2023, que creó el Ministerio, con efectos diferidos por el término de dos legislaturas contadas a partir del 20 de julio de 2024. Posteriormente, mediante

MIE-I-2026-0004534

la Sentencia C-110 de 2025, la Corte Constitucional decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-161 de 2024, manteniendo los efectos previamente definidos respecto de la vigencia temporal de la Ley 2281 de 2023.

En atención a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Entidad debe adoptar decisiones administrativas y contractuales orientadas a garantizar un cierre ordenado, prudente y responsable de sus obligaciones, evitando la generación de compromisos cuya ejecución, verificación, recibo a satisfacción o pago pueda verse afectado por las limitaciones temporales, administrativas y presupuestales existentes. En consecuencia, la situación institucional descrita constituye un elemento relevante para valorar la conveniencia técnica y administrativa de no continuar con una ejecución contractual que, bajo las condiciones actualmente identificadas, no podría desarrollarse integralmente dentro del plazo restante.

Por ello, la supervisión considera que continuar con la ejecución del contrato en las condiciones actualmente identificadas podría generar riesgos técnicos, administrativos, financieros y contractuales para la Entidad, en la medida en que las actividades efectivamente requeridas difieren del alcance inicialmente previsto y su ejecución parcial, sin las intervenciones preliminares necesarias, podría afectar los principios de planeación, economía, eficiencia, responsabilidad y adecuada gestión de los recursos públicos.

No obstante, debe precisarse que las circunstancias descritas no obedecen a una conducta incumplida del contratista ni de la Entidad, sino a condiciones objetivas, externas y verificadas durante la etapa previa a la ejecución material de las actividades. En tal sentido, la solicitud de terminación anticipada por mutuo acuerdo no tiene naturaleza sancionatoria, no implica declaración de incumplimiento, no genera reproche contractual frente a ninguna de las partes y se plantea como una medida técnica, administrativa y jurídicamente razonable para evitar una ejecución inconveniente, parcial o materialmente inviable.

Adicionalmente, la supervisión verificó que, aunque el contrato cumplió los requisitos de ejecución, no se dio inicio material a la prestación del servicio, no se ejecutaron actividades de mantenimiento locativo, preventivo o correctivo, no se recibieron bienes ni servicios a satisfacción, no se adquirieron insumos, no se causaron obligaciones económicas a cargo del Ministerio, no existen valores ejecutados ni pendientes de pago y no se han realizado pagos con ocasión del contrato.

Desde el punto de vista presupuestal y financiero, esta circunstancia resulta relevante, pues la terminación anticipada por mutuo acuerdo no genera

MIE-I-2026-0004534

afectación económica para la Entidad, no implica reconocimiento económico alguno a favor del contratista, no compromete recursos adicionales y permite liberar el valor del contrato para los trámites administrativos y presupuestales a que haya lugar.

Por lo anterior, la terminación anticipada por mutuo acuerdo no genera perjuicio económico, administrativo ni técnico para el Ministerio de Igualdad y Equidad, ni afecta derechos de terceros, toda vez que no existen prestaciones ejecutadas pendientes de reconocimiento, bienes o servicios recibidos sin pago, obligaciones causadas o actividades en curso cuya suspensión pueda comprometer la continuidad de la gestión institucional. Por el contrario, la terminación permite evitar la generación de obligaciones futuras que no podrían ser ejecutadas, verificadas o recibidas a satisfacción dentro del plazo contractual restante.

En ese sentido, la terminación anticipada por mutuo acuerdo se presenta como la alternativa que mejor protege el interés público, los recursos de la Entidad y la adecuada administración contractual, al permitir el cierre ordenado de una relación contractual que no tuvo ejecución material y cuya continuidad, bajo las condiciones técnicas actualmente identificadas, podría generar riesgos de ineficiencia, baja calidad de las intervenciones, controversias contractuales o afectaciones presupuestales.

Así las cosas, desde el punto de vista técnico, administrativo, financiero y contractual, la supervisión considera procedente solicitar adelantar las gestiones necesarias para la elaboración y suscripción del acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo del Contrato N.º MIE-080-2026.

3. **CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA SOLICITUD**

FECHA DE INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO: .

FECHA DE TERMINACION INICIAL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO:
22/06/2026.

SOLICITUD:

Terminación anticipada del contrato.

La presente solicitud tiene por objeto adelantar el trámite de terminación anticipada del Contrato N.º MIE-080-2026 por mutuo acuerdo entre el Ministerio de Igualdad y Equidad y PROCUIMA LTDA, con fundamento en las razones técnicas, administrativas, presupuestales e institucionales expuestas, las cuales permiten concluir que la continuidad del contrato no resulta viable en

condiciones adecuadas de oportunidad, eficiencia, garantía y recibo a satisfacción.

4. ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO

De acuerdo con lo informado por la supervisión, el Contrato No. **MIE-080-2026** presenta el siguiente balance financiero:

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO	
Valor inicial del Contrato	\$64.827.373
Valor adiciones	\$ 0
Valor reducciones	\$ 0
Valor total del contrato	\$64.827.373
Valor pagado/desembolsado	\$ 0
Valor ejecutado del contrato	\$ 0
Valor ejecutado y por pagar	\$ 0
Valor no ejecutado / saldo susceptible de liberación	\$ 64.827.373

5. CERTIFICACIÓN DEL SUPERVISOR

En calidad de supervisora del Contrato N.º MIE-080-2026, certifico que, si bien el contrato cumplió los requisitos de ejecución, no se dio inicio material a las actividades contractuales, no se ejecutaron intervenciones de mantenimiento locativo, preventivo o correctivo, no se recibieron servicios a satisfacción y no se causaron obligaciones económicas a cargo del Ministerio de Igualdad y Equidad.

Así mismo, certifico que, conforme al estado financiero del contrato, no se han realizado pagos, no existen valores ejecutados, no hay valores ejecutados pendientes de pago, ni se reconocerán pagos al contratista con ocasión de la terminación anticipada, dado que no se materializó la prestación del servicio ni se configuró obligación alguna susceptible de reconocimiento económico.

La supervisión deja constancia de que, durante las actividades de alistamiento y diagnóstico inicial adelantadas como parte de la preparación para el inicio de la ejecución contractual, se precisaron circunstancias técnicas, administrativas y temporales que inciden en la viabilidad de continuar con la ejecución del contrato

en condiciones adecuadas de calidad, oportunidad, garantía y recibo a satisfacción. Dichas actividades preparatorias no constituyeron inicio material de la prestación del servicio contratado ni generaron obligación económica alguna a cargo del Ministerio.

En consecuencia, la supervisión considera viable, necesaria y conveniente la terminación anticipada del Contrato N.º MIE-080-2026 por mutuo acuerdo entre las partes, toda vez que no se afecta el interés público, no se generan perjuicios económicos para el Ministerio ni para terceros, no existen pagos pendientes y se permite efectuar el cierre contractual de manera ordenada, transparente y acorde con la realidad de la ejecución contractual.

6. VIABILIDAD JURÍDICA

La terminación anticipada del Contrato N.º MIE-080-2026 por mutuo acuerdo encuentra sustento jurídico en el régimen general de la contratación estatal, en la autonomía de la voluntad de las partes, en la jurisprudencia, en los conceptos de Colombia Compra Eficiente y en la estipulación contractual contenida en la Cláusula Vigésima de la aceptación de la oferta.

En primer lugar, debe señalarse que la Ley 80 de 1993 establece que la actividad contractual del Estado está orientada al cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. En tal sentido, el contrato estatal no puede analizarse únicamente desde una perspectiva formal, sino también desde su utilidad, viabilidad, oportunidad, eficiencia y conveniencia frente al interés general.

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone que, al celebrar y ejecutar contratos, las entidades estatales buscan el “cumplimiento de los fines estatales” y la “continua y eficiente prestación de los servicios públicos”. A su vez, el artículo 40 de la misma ley prevé que las estipulaciones contractuales serán las que correspondan a la esencia y naturaleza del contrato, conforme a las normas civiles, comerciales y las previstas en la Ley 80 de 1993, y reconoce que las entidades pueden celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y sean requeridos para el cumplimiento de los fines estatales.

De esta manera, la autonomía de la voluntad en materia de contratación estatal habilita a las partes para adoptar acuerdos posteriores a la celebración del contrato, entre ellos la terminación anticipada por mutuo acuerdo, siempre que dicha decisión esté orientada a proteger el interés público y los recursos públicos. En armonía con estas disposiciones, la terminación bilateral o mutuo disenso

MIE-I-2026-0004534

constituye una manifestación válida de la autonomía de la voluntad, mediante la cual las partes deciden extinguir anticipadamente el vínculo contractual.

Sobre la procedencia de esta figura en la contratación estatal, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 26 de noviembre de 2015, radicación N.º 25000-23-26-000-2006-12022-01 (52423), precisó:

"(...) Ahora bien, en tratándose de contratos estatales, además de tener en cuenta las disposiciones referidas y por medio de las cuales se le otorga la facultad a las partes contratantes para que de mutuo acuerdo den por terminado el contrato o negocio jurídico celebrado, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, norma que, entre otras cosas, faculta a las entidades estatales para que puedan celebrar los negocios jurídicos que permitan el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad y que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades estatales.

Así, se entiende que si bien en ejercicio de la actividad contractual estatal se reconoce el principio de la autonomía negocial, que a su vez faculta a las partes contratantes para que den por terminado el contrato estatal por mutuo acuerdo, la aplicación y ejercicio de dicho principio se ve matizada y limitada por las finalidades de la actividad contractual del Estado, encaminada a garantizar la prevalencia del interés general y la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

De esta forma y con sujeción a las disposiciones referidas, ya la Sección Tercera de esta Corporación había reconocido que el contrato estatal puede darse por terminado ya sea de forma normal o anormal, en principio encuadrándose la terminación del contrato estatal por mutuo acuerdo en un modo intermedio de extinción del vínculo contractual (...)".

Como puede observarse, en dicha providencia la Corporación sostuvo que la autonomía negocial faculta a las partes para dar por terminado el contrato estatal por mutuo acuerdo, aunque dicha autonomía se encuentra limitada por la prevalencia del interés general y la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

En la misma providencia, el Consejo de Estado indicó que la terminación por mutuo acuerdo se ubica como un "modo intermedio de extinción del vínculo contractual", en tanto no corresponde propiamente a una forma normal de terminación, como el cumplimiento del objeto o el vencimiento del plazo, ni a una forma anormal impuesta unilateralmente, pues surge de la voluntad

MIE-I-2026-0004534

conjunta de las partes. Además, señaló que la terminación por mutuo acuerdo es un negocio jurídico mediante el cual las partes convienen dar por terminado el contrato previamente celebrado.

De igual forma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto con radicación N.º 11001-03-06-000-2015-00067-00 (2253), indicó sobre el particular:

"(...) Asimismo, dentro de los modos anormales de terminación del contrato estatal, la ley y, en particular, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establecen, entre otras, las siguientes: i. Por mutuo consentimiento de las partes, denominada también resiliación o mutuo disenso (...)".

Este criterio resulta aplicable al presente caso, en la medida en que no se está ante una terminación unilateral, sancionatoria o declarativa de incumplimiento, sino ante una decisión bilateral, expresa y documentada, soportada en razones objetivas, técnicas, administrativas, temporales y presupuestales que hacen inconveniente y materialmente inviable continuar con la ejecución del contrato en las condiciones actualmente verificadas.

De igual manera, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en sus conceptos, entre otros, el N.º C-821 de 2025, ha reconocido que la terminación anticipada por mutuo acuerdo es una práctica admisible en la contratación estatal, así:

"TERMINACIÓN ANTICIPADA – Mutuo acuerdo

[...] la terminación anticipada de mutuo acuerdo es una práctica común en la contratación estatal a la que se acude cuando el contratista manifiesta a la Entidad Estatal contratante su voluntad de no continuar con la ejecución del contrato. Esto implica que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, la entidad estatal contratante y el contratista convengan la terminación anticipada del contrato y lo eleven a escrito, de manera que la primera libera recursos asociados al contrato terminado, los cuales pueden ser destinados a la celebración de un nuevo contrato con otro contratista, en caso de que persista la necesidad que motivó la contratación".

De igual forma, la Cláusula Vigésima de la aceptación de la oferta prevé que, de común acuerdo entre las partes, podrá darse por terminado el contrato antes de su vencimiento, mediante acta, en los siguientes términos:

"VIGÉSIMA. - TERMINACIÓN ANTICIPADA:

De común acuerdo entre las partes, se podrá dar por terminado el contrato antes de su vencimiento, mediante acta. Así mismo, con la suscripción del presente contrato el CONTRATISTA autoriza expresamente al MINISTERIO para terminar anticipadamente el mismo mediante oficio escrito que se comunicará al CONTRATISTA, en los siguientes eventos: a) Por disolución de la persona jurídica del CONTRATISTA; b) Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del CONTRATISTA, que puedan afectar de manera grave el cumplimiento del contrato; c) Cuando el CONTRATISTA, sin aducir causa que lo justifique, se abstenga de entregar al MINISTERIO los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos legales de ejecución del contrato, dentro del plazo establecido para ello; d) Cuando el CONTRATISTA, con posterioridad a la suscripción del acta de inicio, cuando aplique, no diere inicio a la ejecución del contrato, sin perjuicio de las sanciones contractuales a las que haya lugar; e) Por mutuo acuerdo; f) Por orden legal o judicial; g) Por vencimiento del plazo de ejecución del contrato principal o convenio o contrato interadministrativo, cuando aplique; h) Las demás causas dispuestas en la ley”.

En consecuencia, la terminación anticipada que se pretende formalizar no constituye una figura ajena al contrato ni una decisión unilateral de la administración, sino el ejercicio de una facultad bilateral prevista contractualmente desde la aceptación de la oferta.

Ahora bien, la aplicación de esta figura exige que la decisión se encuentre debidamente motivada y que no se funde en la simple conveniencia subjetiva de las partes. En este punto, resulta relevante el criterio de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el cual la sola voluntad de las partes no es causa suficiente para modificar o alterar los contratos estatales, pues toda decisión contractual debe tener una causa real y cierta, compatible con los principios de legalidad, planeación, transparencia, selección objetiva, responsabilidad y protección del gasto público.

En el presente asunto, la causa que justifica la terminación anticipada es objetiva, real y verificable, toda vez que, según lo manifestado por el contratista y lo constatado por la supervisión, con ocasión de las reuniones sostenidas los días 1 y 5 de junio de 2026 y de las actividades de alistamiento y diagnóstico inicial adelantadas en las sedes de Turbo y Puerto Carreño, como parte de la preparación para el inicio de la ejecución contractual, se precisaron condiciones constructivas, funcionales y operativas cuyo alcance técnico y nivel de intervención requerido exceden las actividades inicialmente previstas para la ejecución del contrato.

Debe tenerse en cuenta, además, la situación jurídica e institucional del Ministerio de Igualdad y Equidad derivada de la Sentencia C-161 de 2024 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable de la Ley 2281 de 2023, con efectos diferidos por el término de dos legislaturas contadas a partir del 20 de julio de 2024. Dicha circunstancia impone a la Entidad el deber de adoptar medidas prudentes, oportunas y razonables que permitan garantizar el cierre ordenado de sus obligaciones contractuales, administrativas, financieras y presupuestales.

En este contexto, la terminación anticipada por mutuo acuerdo constituye una medida jurídicamente idónea, proporcional y razonable, en tanto permite cerrar una relación contractual que no tuvo ejecución material, evita la generación de obligaciones futuras que no podrían ser cumplidas adecuadamente dentro del plazo disponible, protege los recursos públicos y garantiza que el cierre contractual se realice de manera documentada, transparente y acorde con la realidad de la ejecución.

Por lo anterior, la terminación anticipada por mutuo acuerdo del Contrato N.º MIE-080-2026 resulta jurídicamente viable, en tanto: i) se encuentra autorizada por el principio de autonomía de la voluntad; ii) está prevista en la Cláusula Vigésima de la aceptación de la oferta; iii) cuenta con una causa objetiva, real y verificable; iv) no comporta reconocimiento económico ni afectación patrimonial para la Entidad; v) permite proteger los recursos públicos; vi) evita riesgos administrativos, presupuestales y contractuales; y vii) garantiza un cierre contractual ordenado, transparente y acorde con los fines de la contratación estatal.

En consecuencia, desde el punto de vista jurídico, contractual, financiero y administrativo, la supervisión considera procedente solicitar al área competente adelantar las gestiones necesarias para la elaboración y suscripción de la terminación anticipada por mutuo acuerdo del Contrato N.º MIE-080-2026, dejando las constancias señaladas en la presente justificación y efectuando las actuaciones administrativas, presupuestales, contractuales y de publicación que resulten aplicables.

Atentamente,

MIE-I-2026-0004534

Firmado

Electrónicamente

Por:

SAMIRA SANCLEMENTE COLLAZOS

Coordinadora

Anexo: Si

Copia: JUAN ROGER CHACÓN CRISTANCHO / GPSC

Elaboró: LUZ MARY CAÑAS QUIROGA / SAF

LAURA BOTERO SALAZAR / SAF

Revisó: SAMIRA SANCLEMENTE COLLAZOS / GGAL

Aprobó: SAMIRA SANCLEMENTE COLLAZOS / GGAL

MIE-I-2026-0004534

Bogotá D.C., 12 de Junio de 2026

Señores
MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD
Atn: SAMIRA SANCLEMENTE COLLAZOS
Supervisora Contrato MIE-080-2026
Ciudad

MIN.IGUAL-004 -2026

Asunto: Solicitud de terminación bilateral del Contrato MIE-080-2026

Cordial saludo,

En atención a la comunicación remitida por la supervisión del contrato y a las conclusiones alcanzadas durante las reuniones realizadas los días 01 y 05 de junio de 2026, nos permitimos presentar formalmente la solicitud de terminación bilateral del Contrato MIE-080-2026, con fundamento en las consideraciones técnicas, jurídicas y económicas que se exponen a continuación.

Durante la reunión de inicio realizada el día 01 de junio de 2026, PROCUIMA LTDA manifestó su disposición para ejecutar las actividades contratadas y asumió el compromiso de realizar las visitas técnicas a las sedes de Turbo y Puerto Carreño con el fin de verificar las condiciones reales de las instalaciones y estructurar el correspondiente diagnóstico técnico.

Como resultado de dichas visitas, cuyos hallazgos fueron expuestos y analizados conjuntamente con la supervisión y el equipo jurídico de la entidad en la reunión del 05 de junio de 2026, se evidenciaron condiciones constructivas y funcionales no contempladas durante la estructuración del proceso contractual, las cuales constituyen actividades previas indispensables para la correcta ejecución de las actividades inicialmente contratadas.

Particularmente, se identificaron afectaciones asociadas a humedades, filtraciones, deterioro de superficies, deficiencias en sistemas de manejo de aguas lluvias, daños en elementos de infraestructura y otras condiciones técnicas que requieren intervenciones preliminares antes de ejecutar actividades como pintura, mantenimiento locativo y demás ítems previstos contractualmente. La ejecución de estas actividades sin atender previamente las causas que originan los deterioros encontrados comprometería la calidad de las intervenciones, impediría el otorgamiento de garantías adecuadas y podría generar riesgos técnicos y operativos para la entidad.

■
Así mismo, durante las mesas de trabajo realizadas con la supervisión, la Secretaría General y el equipo jurídico de la entidad, se concluyó que la incorporación de las actividades requeridas demandaría la realización de procedimientos contractuales adicionales, tales como la elaboración de análisis de

precios unitarios, estudios de mercado, revisión técnica, aprobación institucional y eventuales modificaciones contractuales. Dichos procedimientos requieren tiempos administrativos y jurídicos que exceden las condiciones actualmente existentes para la ejecución del contrato.

Adicionalmente, la entidad informó durante las reuniones sostenidas que, como consecuencia de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional respecto de la vigencia institucional del Ministerio de Igualdad y Equidad, se estaban evaluando ajustes al plazo contractual inicialmente previsto, circunstancia que limita de manera significativa la posibilidad de adelantar modificaciones contractuales, incorporar actividades adicionales y garantizar una ejecución integral del objeto contratado.

Bajo estas circunstancias, PROCUIMA LTDA considera que continuar con la ejecución del contrato en las condiciones actuales podría generar riesgos técnicos, jurídicos y económicos tanto para la entidad como para el contratista, toda vez que las actividades efectivamente requeridas difieren de las inicialmente previstas y las condiciones de tiempo disponibles no permiten adelantar los procedimientos necesarios para restablecer las condiciones técnicas y contractuales requeridas para una ejecución adecuada.

De igual manera, la ejecución parcial de actividades sin la realización de las intervenciones preliminares identificadas podría afectar los principios de planeación, eficiencia y economía que orientan la contratación estatal, así como generar afectaciones al equilibrio económico contractual derivadas de circunstancias no atribuibles a ninguna de las partes.

Por lo anterior, y considerando que tanto la entidad como el contratista han reconocido la existencia de condiciones técnicas no previstas inicialmente, así como las limitaciones temporales y jurídicas actualmente existentes, solicitamos respetuosamente se adelante la terminación bilateral del Contrato MIE-080-2026 por mutuo acuerdo, como la alternativa que mejor protege los intereses de ambas partes y permite finalizar la relación contractual sin generar afectaciones administrativas, técnicas, económicas o jurídicas para la entidad o para el contratista.

La presente solicitud se formula de buena fe y con el propósito de preservar los principios de transparencia, planeación, economía, responsabilidad y equilibrio contractual que rigen la contratación estatal.

■

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a las actuaciones que la entidad considere pertinentes para formalizar la terminación bilateral del contrato.

Cordialmente,


Marlon Capacho Fuentes
Representante Legal
PROCUIMA LTDA
NIT 804005718-9


ING. OSCAR JULIÁN GUILLÉN
Director de Proyectos
PROCUIMA LTDA.

